

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 3

Referencia: 3-2001

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-09-2001

Título: (AMBITO DE APLICACION, EL PRESENTE ACUERDO ESTABLECE LOS CRITERIOS BASICOS PARA LA CONSIDERACION DE SOLICITUDES DE LICENCIA GENERAL, INTERNACIONAL O DE REPRESENTACION POR EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS.)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 24409

Publicada el: 15-10-2001

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Superintendencia de bancos, Inversiones

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 0.748

Rollo: 303

Posición: 2969

TEMISTOCLES ROSAS
Viceministro Interior de Comercio e Industrias

YOLANDA REAL
Representante de la Comisión Nacional de Valores

ANA LORENA BROCE
Superintendente de Seguros

ORLANDO SANCHEZ
Representante Principal de las
Compañías de Seguros - Ramo de Vida

MELISSA PEREZ
Directora de Asesoría Legal - MICI

MANUEL ESKILDSEN
Representante Legal de las
Compañías de Seguros-Ramo Generales

GUIDO OLMOS
Actuario de la Superintendencia

DOROTHY DE SING
Representante Principal de los
Corredores de Seguros-Persona Jurídica

ACUERDO N° 3-2001
(De 5 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos aprobar el otorgamiento de licencias bancarias dentro del marco establecido por dicho Decreto Ley;

Que, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto Ley 9 de 1998, los Bancos Extranjeros deberán obtener previamente autorización de su Ente Supervisor Extranjero para poder ejercer el Negocio de Banca en o desde Panamá, o para establecerse como Oficinas de Representación;

Que, de conformidad con el Artículo 32 del mismo Decreto Ley 9, corresponde a la Junta Directiva establecer los requisitos y demás condiciones que deben reunir los peticionarios a fin de obtener una licencia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los criterios básicos para el otorgamiento de licencias bancarias, establecidos en el Acuerdo No. 4-81 de 20 de enero de 1981, modificado por los Acuerdos Nos. 14-89 de 12 de septiembre de 1989, 17-89 de 31 de octubre de 1989 y 19-89 de 13 de diciembre de 1989,

ACUERDA:

ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo establece los criterios básicos para la consideración de solicitudes de Licencia General, Internacional o de Representación por el Superintendente de Bancos, los requisitos mínimos para la

concesión de la licencia solicitada, y los documentos esenciales que deben acompañar la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 2. SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA. Las personas naturales que soliciten licencia bancaria a la Superintendencia para un Banco constituido en el extranjero o como promotores de un nuevo Banco en proceso de formación, así como sus directores, dignatarios y principales accionistas deberán contar con una reconocida solvencia moral y económica. En consecuencia, no se concederá la licencia bancaria solicitada cuando cualquiera de las personas antes indicadas:

- a) Haya sido condenada por blanqueo de capitales, tráfico ilícito de estupefacientes, estafa, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, tráfico internacional de vehículos, o por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;
- b) Se encuentre impedida para ejercer el comercio, en Panamá o en otro país;
- c) Haya sido declarada en quiebra o en concurso civil de acreedores; o
- d) Haya sido identificada por la Superintendencia como responsable en el Banco de los actos que llevaron a la liquidación forzosa del Banco.

ARTÍCULO 3. EXPERIENCIA. El Banco solicitante o su grupo promotor deberá poseer experiencia comprobada en las operaciones para las cuales solicite licencia bancaria, con un historial que evidencie el incremento gradual de su capacidad financiera, sin percances importantes o repetidos.

El Superintendente obtendrá la información necesaria acerca de los directores, dignatarios y ejecutivos propuestos para la administración del establecimiento bancario objeto del trámite, con el propósito de considerar individual y colectivamente su experiencia en negocios financieros, competencia profesional, integridad moral y antecedentes relevantes.

ARTÍCULO 4. GOBIERNO CORPORATIVO. El Banco solicitante o su grupo promotor deberá comprobar que el establecimiento bancario objeto del trámite tendrá una estructura administrativa que contemple claramente la separación de responsabilidades en varias funciones, una auditoría independiente, la ejecución de las funciones relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas internas aplicables y una Junta Directiva capaz de realizar una vigilancia independiente sobre la administración del Banco.

El Banco solicitante o su grupo promotor podrá demostrar los elementos indicados en el párrafo anterior, mediante la presentación de documentos que describan claramente la asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las

decisiones en el Banco, la línea jerárquica de aprobaciones requeridas en todos los niveles de la estructura de Gobierno Corporativo, partiendo desde la Junta Directiva, así como el mecanismo para la interacción y cooperación entre ésta, la Gerencia Superior y los auditores internos y externos.

ARTÍCULO 5. EXCLUSIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN BANCOS PANAMEÑOS.

No se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos en formación constituidos de conformidad con la legislación panameña, cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Tampoco se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos en formación constituidos de conformidad con la legislación panameña, cuando el capital de la persona jurídica que detentaría el control del Banco esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, se entenderá que una persona jurídica detenta el control de otra, cuando cuente individualmente con los votos necesarios para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar el Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa persona jurídica.

ARTÍCULO 6. EXCLUSIÓN DE ACCIONES AL PORTADOR EN BANCOS EXTRANJEROS.

No se expedirá licencia de ninguna clase a los Bancos constituidos de conformidad con una legislación extranjera, cuyo capital esté representado en todo o en parte por acciones al portador.

ARTÍCULO 7. FACULTAD DISCRECIONAL DEL SUPERINTENDENTE.

El Superintendente sostendrá una reunión con representantes del banco solicitante o del grupo promotor, o con los apoderados designados por estos a tal fin, antes de la presentación formal de la solicitud de licencia bancaria.

Quedará a discreción del Superintendente otorgar o no la licencia respectiva, en atención al análisis de la documentación proporcionada por el solicitante o su promotor, las reuniones que lleve a cabo con el solicitante y/o su grupo promotor con anterioridad a la presentación de la solicitud de licencia y las investigaciones que conduzca a tal efecto.

En los casos que lo estime conveniente, el Superintendente podrá supeditar la concesión de la licencia al cumplimiento de condiciones cuantitativas o cualitativas particulares, previa firma de compromiso por el solicitante o su grupo promotor.

ARTÍCULO 8. RESTRICCIÓN A LA EMISIÓN DE ACCIONES. En el caso de Bancos en formación que se constituyan como personas jurídicas de acuerdo a la legislación de la República de Panamá, éstos no podrán emitir acciones con anterioridad al otorgamiento de la licencia bancaria definitiva.

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS POR CONSTITUIRSE EN PANAMÁ. La solicitud para la concesión de licencia bancaria a un Banco en formación, que se organizará como persona jurídica de conformidad con la legislación de la República de Panamá, deberá efectuarse por intermedio de Abogado o Firma de Abogados con idoneidad para la prestación de servicios jurídicos en la República de Panamá.

El Banco solicitante o su Grupo Promotor demostrará el cumplimiento de los criterios y requisitos necesarios para la evaluación de las solicitudes de licencia, acompañando al memorial los siguientes documentos:

- a) **Pacto Social:** Proyecto de minuta del pacto social y de los estatutos de la persona jurídica en formación que sería el titular de la licencia solicitada;
- b) **Autorización de la Junta Directiva:** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de Reunión de Junta Directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio bancario, así como la asignación o inversión de capital necesario para ejercer la actividad bancaria en Panamá;
- c) **Generales de accionistas, directores y dignatarios del solicitante y de su Promotor:** Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad (cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación y porcentaje de participación en el capital de los accionistas del solicitante y de su promotor y sus directores y dignatarios, y la participación accionaria de estos.

Quando las acciones del solicitante o promotor se negocien en Bolsa con frecuencia, la información requerida recaerá sobre los cinco (5) accionistas con mayor porcentaje de participación;

- d) **Hojas de Vida de Responsables del Banco:** Hojas de Vidas del personal dignatario, directivo, ejecutivo y administrativo que tendrá la responsabilidad del establecimiento bancario en Panamá, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar adicionales;
- e) **Estados financieros personales:** Estados financieros personales que detallen la solvencia financiera de los directores, de los dignatarios y de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco.
- f) **Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Información sobre el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual forma parte, presentando particularmente un organigrama que muestre las vinculaciones entre el solicitante, las sociedades que ejercen control sobre el solicitante y/o promotor, y cualquier subsidiaria o afiliada; relaciones de parentesco, propiedad, control o gestión existentes; los directores, dignatarios y personal responsable que mantienen en común;

- g) **Actividades financieras del Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Reseña sobre todas las actividades financieras llevadas a cabo por las empresas que integran el Grupo Económico o Conglomerado Financiero de que forma parte, incluyendo una lista de las jurisdicciones en las cuales operan dichas empresas;
- h) **Inversiones sustanciales del solicitante:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consoliden con él posean por sí mismos o conjuntamente con otra persona, una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos;
- i) **Capital mínimo:** Evidencia de que cuenta con el monto de capital inicial mínimo para el Banco en Panamá, a saber tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00) si aspira a la Licencia Internacional, y diez millones de Balboas (B/.10,000,000.00) si aspira a una Licencia General.
- j) **Distribución del capital:** Porcentaje de participación del solicitante o su grupo promotor en el capital pagado del establecimiento proyectado;
- k) **Estados financieros consolidados auditados:** Estados Financieros consolidados auditados comparativos del solicitante y/o del grupo promotor correspondientes a los dos últimos cierres de años fiscales, acompañados de Estados Financieros interinos;
- l) **Registro y Autorización de los Auditores:** Nombre del auditor externo del establecimiento que será titular de la licencia respectiva, acompañado de certificación de la Junta Técnica del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá que haga constar que el auditor externo que refrenda los Estados Financieros del solicitante y/o promotor se encuentra debidamente autorizado para ejercer dicha profesión;
- m) **Publicaciones y Memorias:** La más reciente memoria anual o publicación similar que contengan información sobre el solicitante y/o su grupo promotor, o del Grupo Económico del cual hacen parte, su constitución, cambios en la razón social, fusiones o consolidaciones, giro de las operaciones, establecimientos bancarios (subsidiarias, sucursales, oficinas de representación y agencias) locales y extranjeros, relaciones con otras instituciones financieras y, en general sobre los resultados de su gestión, sus indicadores de rentabilidad, crecimiento y riesgo sobre sus activos, sus pasivos y su patrimonio;
- n) **Proyecto de actividades a desarrollar/Plan de negocios:** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la Licencia (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad del Banco y del aporte a la economía panameña;
- o) **Estudio de factibilidad:** Proyecciones financieras del solicitante, funciones de organización proyectadas y rentabilidad esperada del banco;

- p) **Administración de riesgos:** Procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que desarrollen la implementación del manejo de riesgos bancarios importantes, tales como los riesgos de crédito, de tasa de interés, de operación, liquidez y legal; y
- g) Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A BANCOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO. La solicitud para la concesión de licencia bancaria a un Banco organizado como persona jurídica de conformidad con legislación extranjera, deberá efectuarse por intermedio de Abogado o Firma de Abogados con idoneidad para la prestación de servicios jurídicos en la República de Panamá.

El Banco solicitante o su Grupo Promotor demostrará el cumplimiento de los criterios y requisitos necesarios para la evaluación de las solicitudes de licencia, acompañando al memorial los siguientes documentos:

- a) **Pacto Social:** Copia auténtica de la escritura que contenga el pacto social y los estatutos del solicitante;
- b) **Autorización de la Junta Directiva:** Acta, extracto de acta o certificación secretarial de Reunión de Junta Directiva del solicitante o su promotor económico donde conste el respaldo económico, la autorización para ejercer el negocio bancario, así como la asignación o inversión de capital necesario para ejercer la actividad bancaria en Panamá;
- c) **Certificación de las autoridades (monetarias, supervisoras o reguladoras) de origen:** Certificación expedida por la autoridad del país de origen del solicitante o su promotor haciendo constar su debida inscripción y autorización para ejercer el negocio de banca en su país, así como la autorización para dedicarse al negocio de banca en e desde Panamá o para establecer Oficina de Representación en Panamá;

En caso que el solicitante opere como Banco en su país de origen, o que forme parte de un conglomerado financiero que incluya Bancos que operen en su país de origen, la Superintendencia de Bancos podrá requerir una certificación del ente supervisor bancario de dicho país, que indique que esa entidad llevará a cabo la supervisión consolidada y transfronteriza del solicitante y la frecuencia y extensión de las inspecciones, en caso que la licencia bancaria sea concedida en Panamá;

- d) **Generales de accionistas, directores y signatarios del solicitante y de su promotor:** Información detallada y precisa que confirme fehacientemente la identidad, domicilio, dirección, nacionalidad (cédula de identidad personal y/o pasaporte, ocupación y porcentaje de participación en el capital de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control del Banco y de sus directores y signatarios, y la participación accionaria de estos últimos.

Cuando las acciones del solicitante o promotor se negocien en Bolsa con frecuencia, la información requerida recaerá sobre los cinco (5) accionistas con mayor porcentaje de participación;

- e) **Hojas de Vida de Responsables del Banco:** Hojas de Vidas del personal dignatario, directivo, ejecutivo y administrativo que tendrá la responsabilidad del establecimiento bancario en Panamá, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarlas o para solicitar adicionales;
- f) **Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Información sobre el Grupo Económico o Conglomerado Financiero del cual forma parte, presentando particularmente un organigrama que muestre las vinculaciones entre el solicitante, las sociedades que ejercen control sobre el solicitante y/o promotor, y cualquier subsidiaria o afiliada; relaciones de parentesco, propiedad, control o gestión existentes; los directores, dignatarios y personal responsable que mantienen en común;
- g) **Actividades financieras del Grupo Económico o Conglomerado Financiero:** Reseña sobre todas las actividades financieras llevadas a cabo por las empresas que integran el Grupo Económico o Conglomerado Financiero de que forma parte, incluyendo una lista de las jurisdicciones en las cuales operan dichas empresas;
- h) **Inversiones sustanciales del solicitante:** Lista de todas las sociedades en las cuales el solicitante y las subsidiarias que consoliden con él posean por sí mismos o conjuntamente con otra persona, una inversión patrimonial superior al 25% del capital o superior al 10% de los derechos de voto respectivos;
- i) **Capital mínimo:** Evidencia de que cuenta con el monto de capital inicial mínimo para el Banco en Panamá, a saber tres millones de Balboas (B/.3,000.000.00) si aspira a la Licencia Internacional, y diez millones de Balboas (B/.10,000,000.00) si aspira a una Licencia General. El capital destinado a un Banco establecido como subsidiaria en Panamá deberá constituirse con fondos adicionales al capital de la Casa Matriz y no como parte del mismo capital de la Casa Matriz;
- j) **Distribución del capital:** Porcentaje de participación del solicitante o su grupo promotor en el capital pagado del establecimiento proyectado;
- k) **Representación legal:** En el caso de sucursales, nombre de las personas designadas como Apoderados Generales del Banco, quienes deberán ser residentes en Panamá y uno de ellos por lo menos de nacionalidad panameña;
- r) **Estados financieros consolidados auditados:** Estados financieros consolidados auditados comparativos del solicitante y/o del grupo promotor correspondientes a los dos últimos cierres de años fiscales, acompañados de Estados Financieros interinos con antigüedad no mayor de sesenta (60) días. Los estados financieros a que se refiere este acápite deberán ser elaborados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad

(NICs) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP);

- s) **Otra información financiera:** En el caso de sucursales, informes sobre la clasificación de cartera de activos y la estructura de vencimiento de activos y pasivos, así como con la posición del banco o promotor en la plaza de origen, según los principales indicadores financieros (activos totales, cartera, depósitos y patrimonio) y la calificación más reciente de la autoridad supervisora;
- l) **Registro y Autorización de los Auditores:** Nombre del auditor externo del establecimiento que será titular de la licencia respectiva. A discreción del Superintendente, se aportará una certificación de la autoridad extranjera correspondiente, en la cual se haga constar que el auditor externo que refrenda los Estados Financieros del solicitante y/o promotor se encuentra debidamente autorizado para ejercer dicha profesión;
- m) **Corresponsales:** Lista de los principales corresponsales del Banco divididos por región geográfica;
- n) **Publicaciones y Memorias:** Memorias anuales y otras publicaciones que contengan información sobre el solicitante y/o su grupo promotor, o del Grupo Económico del cual hacen parte, su constitución, cambios en la razón social, fusiones o consolidaciones, giro de las operaciones, establecimientos bancarios (subsidiarias, sucursales, oficinas de representación y agencias) locales y extranjeros, relaciones con otras instituciones financieras y, en general sobre los resultados de su gestión, sus indicadores de rentabilidad, crecimiento y riesgo sobre sus activos, sus pasivos y su patrimonio;
- o) **Proyecto de actividades a desarrollar/Plan de negocios:** Descripción de los planes que el solicitante se propone desarrollar una vez otorgada la Licencia (objetivos a corto, mediano y largo plazo), indicando la viabilidad del Banco y del aporte a la economía panameña;
- p) **Estudio de factibilidad:** Proyecciones financieras del solicitante, funciones de organización proyectadas y rentabilidad esperada del banco;
- q) **Administración de riesgos:** Procedimientos, políticas, manuales y demás documentos que desarrollen la implementación del manejo de riesgos bancarios importantes, tales como los riesgos de crédito, de tasa de interés, de operación, liquidez y legal; y
- r) **Cualquier otro documento, información o requisito que exija el Superintendente.**

ARTÍCULO 11. INSPECCIÓN PREOPERATIVA. Todo Banco al que se le haya concedido una licencia bancaria de conformidad con el presente Acuerdo, deberá iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la Resolución que concede la licencia.

A fin de comprobar la capacidad del Banco para ofrecer sus servicios, los Bancos serán objeto de una inspección por el personal de la Superintendencia antes del inicio de sus operaciones al amparo de la licencia concedida, por lo cual los Bancos le comunicarán por escrito el inicio de sus operaciones y el lugar donde estarán ubicadas sus oficinas principales con al menos sesenta (60) días de antelación.

Con la misma comunicación, los Bancos remitirán la lista de sus principales ejecutivos, y, en adelante, deberán informar a la Superintendencia sobre cualquier cambio en dicha lista.

ARTÍCULO 12. SOLICITANTES Y GRUPOS PROMOTORES EXTRANJEROS. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente Acuerdo, los Bancos constituidos en el extranjero y sus grupos promotores deberán tener una comprobada y reconocida fortaleza en el sistema bancario de su procedencia y reunir al menos las siguientes condiciones:

- a) La legislación de la casa matriz del Banco deberá permitir la supervisión consolidada del establecimiento en Panamá por el Ente Supervisor de dicha casa matriz;
- b) La estructura operacional del establecimiento bancario objeto del trámite deberá permitir un acceso adecuado a la Superintendencia para el desempeño de sus tareas de supervisión;
- c) El solicitante o su grupo promotor deberán presentar una autorización expresa del Ente Supervisor Bancario de la jurisdicción de origen al establecimiento del Banco en Panamá, o al menos una declaración de "no objeción" emitida por la misma entidad;
- d) El solicitante o su grupo promotor deberán presentar una declaración del Ente Supervisor Bancario de la jurisdicción de origen, en la cual se demuestre la voluntad de dicha entidad para celebrar un Memorandum de Entendimiento con la Superintendencia, a fin de facilitar la cooperación interinstitucional, el intercambio de información y la inspección in situ del establecimiento en Panamá, por su personal; y
- e) El solicitante o su grupo promotor deberán demostrar que el Banco que será titular de la licencia respectiva mantiene presencia física, administración y operaciones sustanciales en su país de origen, así como el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

ARTÍCULO 13. SOLICITANTES DE LICENCIA DE REPRESENTACIÓN. Sólo podrán ser concedidas Licencias de Representación a Bancos con presencia física y Casa Matriz constituida en el extranjero, con administración y operaciones sustanciales en su país de origen, las cuales deben estar sometidas al control y fiscalización de un Ente Supervisor Extranjero.

No se concederá Licencia de Representación a los Bancos que no puedan demostrar el cumplimiento de los requisitos de adecuación de capital, liquidez y demás normas prudenciales establecidas por la legislación y/o el Ente Supervisor Extranjero respectivo.

Los titulares de Licencia de Representación no podrán realizar al amparo de dicha licencia ninguna operación bancaria en o desde su oficina en Panamá, sea ésta activa o pasiva, operaciones con Bancos de Licencia General o Internacional, con residentes o no residentes, de intermediación en el crédito, intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso.

ARTÍCULO 14. CESE DE APLICACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL. Déjense sin efecto el Acuerdo No. 1-70 de 7 de septiembre de 1970, el Acuerdo No. 5-70 de 15 de diciembre de 1970, el Acuerdo No. 2-72 de 7 de junio de 1972, el Acuerdo No. 6-72 de 25 de octubre de 1972, el Acuerdo No. 5-73 de 30 de marzo de 1973, el Acuerdo No. 7-73 de 2 de mayo de 1973, el Acuerdo No. 1-80 de 4 de agosto de 1980 y el Acuerdo No. 4-81 de 20 de enero de 1981, modificado por los Acuerdos Nos. 14-89 de 12 de septiembre de 1989, 17-89 de 31 de octubre de 1989 y 19-89 de 13 de diciembre de 1989.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

EL PRESIDENTE
FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO
JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO N° 4-2001

(De 5 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1988, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el Numeral 3 del mismo Artículo 5 es función de esta Superintendencia promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que los objetivos expuestos en los párrafos anteriores pueden ser logrados mediante la promoción de prácticas bancarias sanas y